Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

Concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 18, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Carolina María V Estela Virginia V y Marcelo Jorge Ignacio M contra Alejandro Adolfo Armando D I y Diego B , a título personal y como representantes de F d S S.R.L., por la presunta comisión del delito de defraudación fiduciaria, en el marco de un emprendimiento inmobiliario con desarrollo en la localidad de Martínez.

Con fundamento en que la escritura pública constitutiva de la firma F d S S.R.L., el contrato de fideicomiso y los documentos que se habrían extendido en su consecuencia, habrían sido suscriptos en una escribanía de esta ciudad, el juzgado bonaerense declinó su competencia a favor de la justicia nacional.

La magistrada nacional rechazó esa atribución por prematura al considerar que no se contaba con una investigación suficiente para acreditar los hechos y su lugar de comisión. Las dos escrituras acompañadas no permitirían, a su criterio, establecer por sí que los hechos denunciados hubieran ocurrido en esta ciudad.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Es doctrina del Tribunal que la administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación del deber o, de no conocerse éste, donde se ejerza la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su sede legal en otra jurisdicción (Fallos: 327:97; 329:1383, 1915, 2258; entre otros).

En concordancia con esa doctrina, y más allá de las manifestaciones de los denunciantes al ratificar su presentación, entiendo que la maniobra descripta, tal como ellos mismos lo afirman, se habría desarrollado en ambas

jurisdicciones. En otras palabras, en ambos lugares se habrían ejecutado actos con relevancia típica, por lo que, en principio y con independencia del embrionario estado de la investigación, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de su mayor eficacia y la economía procesal (Fallos: 316:820; 321:1010 y 330:187, entre otros).

Al respecto, no puede perderse de vista que los terrenos donde se desarrollarían las obras del emprendimiento que constituirían el fideicomiso inmobiliario cuya administración se cuestiona se sitúan en la provincia de Buenos Aires, donde viven los denunciantes y el imputado D I , y donde también se habrían producido irregularidades en torno a la registración de la propiedad y diversas contrataciones.

Por lo tanto, opino que, más allá de la calificación legal que en definitiva resulte aplicable, corresponde al juez bonaerense, que previno y ante cuyos estrados comparecieron los denunciantes para hacer valer sus derechos, reunir los elementos de juicio necesarios para dar precisión a los hechos y su significación legal, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.02.2025 10:29:55